



CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 043 S •

12 junio de 2019.

## MESA DIRECTIVA

**Dip. José Antonio Salas Valencia**

*Presidencia*

**Dip. Zenaida Salvador Brígido**

*Vicepresidencia*

**Dip. Octavio Ocampo Córdova**

*Primera Secretaría*

**Dip. Yarabí Ávila González**

*Segunda Secretaría*

**Dip. María Teresa Mora Covarrubias**

*Tercera Secretaría*

## JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Fermín Bernabé Bahena**

*Presidencia*

**Dip. Javier Estrada Cárdenas**

*Integrante*

**Dip. Araceli Saucedo Reyes**

*Integrante*

**Dip. Eduardo Orihuela Estefan**

*Integrante*

**Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez**

*Integrante*

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**

*Integrante*

**Dip. Francisco Javier Paredes Andrade**

*Integrante*

**Dip. José Antonio Salas Valencia**

*Integrante*

## SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtra. Beatriz Barrientos García**

*Secretaria de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Abraham Ali Cruz Melchor**

*Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez**

*Coordinadora de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Dalila Zavala López, María Guadalupe Arévalo Valdés, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

### Primer Año de Ejercicio

### Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL CUAL SE REFORMAN DIVERSOS  
ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,  
EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO,  
PRESENTADA POR EL DIPUTADO FERMÍN  
BERNABÉ BAHENA, INTEGRANTE DEL  
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO  
MORENA.**

Diputado José Antonio Salas Valencia,  
 Presidente de la Mesa Directiva del  
 Congreso del Estado de Michoacán  
 Presente.

El suscrito, Fermín Bernabé Bahena, Diputado integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXXIV Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo, y de conformidad con los artículos 36 fracción II y 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, pone a consideración de esta Honorable Asamblea, la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 3°; se reforma el artículo 8°; se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes y se reforman el tercer y cuarto párrafo del artículo 13; se reforma el tercer párrafo del artículo 20; se reforma el artículo 21; se reforma la fracción XIV del artículo 60; y se reforman los artículos 73, 74 y 114, todos de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, con base en la siguiente*

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 14 de mayo del año en curso, el Senado de la República tuvo a bien aprobar por unanimidad, el dictamen por el cual se reforman diversos artículos de nuestra Constitución General, en materia de Paridad de Género, y el 05 de junio del año en curso se emitió la declaratoria correspondiente con la finalidad de que se lleve a la práctica en los tres niveles de gobierno, así como el los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Que el artículo Cuarto Transitorio de dicha Reforma Constitucional, establece que las Legislaturas de las Entidades Federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41 de nuestra Carta Magna.

La paridad de género es entendida como la participación equilibrada de mujeres y hombres en las posiciones de poder y de toma de decisiones en todas las esferas de la vida (políticas, económicas y sociales), constituye una condición destacada para la igualdad entre los sexos; el grado de paridad de las instituciones políticas y económicas se considera actualmente un indicador de la calidad democrática de los países, integrándose este dato en numerosos índices internacionales.

Una presencia equilibrada de hombres y mujeres, busca que se refleje mejor la composición de la

sociedad, que se garanticen los intereses de las mujeres en la elaboración de las políticas públicas y se contribuya a eliminar la percepción que la política es cosa de hombres.

Que la igualdad entre géneros es un principio jurídico universal consagrado en nuestra Carta Magna y reconocido en diversos tratados internacionales de derechos humanos; es de destacar que la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer llevada a cabo en la Ciudad de Nueva York el 18 de diciembre de 1979, por las Naciones Unidas, y entrando en vigor en 1981 en nuestro País, establece en el Preámbulo que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo de un país, el bienestar del mundo y la promoción de la paz.

En el artículo tercero de dicha Convención, se establece que se acuerdan tomar “en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica o cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo de la mujer, con el objetivo de garantizar el derecho y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”, y en el artículo 7 se establece el derecho de las mujeres a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planes gubernamentales.

La Cumbre Mujeres al Poder (Atenas, 1992), donde participaron mujeres ministras y ex ministras europeas, dio como resultado la Declaración de Atenas, el primer documento que planteó la infra-representación de las mujeres como un déficit de democracia y que inauguró la utilización del término “democracia paritaria”.

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país. La habilitación y autonomía de la mujer y el mejoramiento de su condición social, económica y política son fundamentales para el logro de un gobierno y una administración transparentes y responsables y del desarrollo sostenible en todas las esferas de la vida. Las relaciones de poder que impiden que las mujeres puedan vivir plenamente funcionan a muchos niveles de la sociedad, desde el más personal al más público.

La consecución del objetivo de igualdad de participación de la mujer y el hombre en la adopción

de decisiones proporcionará un equilibrio que reflejará de una manera más exacta la composición de la sociedad y se necesita para reforzar la democracia, promoción de su correcto funcionamiento.

A ese respecto, la participación equitativa de la mujer en la vida política desempeña un papel crucial en el proceso general de adelanto de la mujer. La participación igualitaria en la adopción de decisiones no sólo es una exigencia básica de justicia o democracia sino que puede considerarse una condición necesaria para que se tengan en cuenta los intereses de la mujer. Sin la participación activa de la mujer en todos los niveles del proceso de adopción de decisiones no se podrán conseguir los objetivos de igualdad, desarrollo y paz en nuestro Estado y en nuestro País.

Esta importante tarea, se ha llevado en muchas partes del mundo para lograr una verdadera paridad de género; pero como podemos observar, aún faltan acciones de gran calado que hacer en favor de un verdadero cambio para tener una paridad entre los hombres y mujeres michoacanos.

Esta iniciativa de Reforma, también busca institucionalizar las relaciones de igualdad entre mujeres y hombres, además de impulsar la igualdad de género y de oportunidades, así como la eliminación de todo tipo de violencia hacia las mujeres, a través de la incorporación de la perspectiva de género en las relaciones laborales dentro de la administración pública en nuestro Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 36 fracción II, 37 y 164 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8 fracción II, 234 y el primer párrafo de Artículo 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se somete a consideración del H. Congreso el siguiente Proyecto de

#### DECRETO

**Artículo Único. Se reforma la fracción IV del artículo 3°; se reforma el artículo 8°; se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes y se reforman el tercer y cuarto párrafo del artículo 13; se reforma el tercer párrafo del artículo 20; se reforma el artículo 21; se reforma la fracción XIV del artículo 60; y se reforman los artículos 73, 74 y 114 todos de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:**

#### Artículo 3° ...

...  
...  
...  
...  
...

Los pueblos y las comunidades indígenas tendrán los derechos siguientes:

I. a III.

IV. A elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

V...

**Artículo 8°.** Son derechos de los ciudadanos votar y ser votados en condiciones de paridad de género en las elecciones populares; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal...

#### Artículo 13...

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Estatal y sus equivalentes en las administraciones municipales. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, observando el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, observando las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a los cargos de elección popular, de acuerdo con los programas, principios e

ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, con la salvedad de las candidaturas independientes.

...  
...  
...  
...

Sección I  
*De la Formación del Poder Legislativo*

*Artículo 20...*

...

El Congreso del Estado estará integrado por veinticuatro diputados y diputadas electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y dieciséis diputados y diputadas que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista de candidatos votados en una circunscripción plurinominal.

*Artículo 21.* Para la elección de los diputados y diputadas de mayoría relativa, el Estado se dividirá en veinticuatro distritos electorales, cuya denominación y demarcación territorial señalará la ley.

...

Sección II  
*De las Facultades y  
Obligaciones del Gobernador*

*Artículo 60.* Las facultades y obligaciones del Gobernador son:

I. a XIII. ...

XIV. Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de la administración pública estatal cuyo nombramiento y remoción no estén determinados de otro modo en esta Constitución o en las leyes, observando el principio de paridad de género.

XV. a XXII. ...

Sección I  
*De la Integración y Funcionamiento  
del Supremo Tribunal*

*Artículo 73.* El Supremo Tribunal de Justicia estará integrado por un número no menor de diecinueve magistrados y magistradas y funcionará en Pleno o en Salas, en los términos que disponga la Ley Orgánica. Los magistrados Presidente y Consejero no integraran salas.

*Artículo 74.* La Ley Orgánica fijará el número de magistrados y distribuirá las competencias señalando

las atribuciones que correspondan al Pleno, al Presidente y a las Salas, y, determinará la integración y regionalización de éstas en caso de ser necesaria, observando el principio de paridad de género.

*Artículo 114.* Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género.

TRANSITORIOS

*Primero.* El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

*Segundo.* En términos del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, sea notificada la Minuta de Reforma Constitucional a los Ayuntamientos Municipales del Estado, a efecto de que la discutan y aprueben.

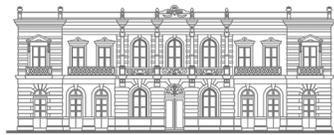
*Tercero.* - Concluido el procedimiento de reforma Constitucional mandado por el artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO; Morelia, Michoacán, a los 06 seis días del junio de 2019, dos mil diecinueve. -

Atentamente

Dip. Fermín Bernabé Bahena





L X X I V  
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





L X X I V  
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL  
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)